

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Administrador: CONSTANTINO S. RAMOS

AÑO LXXV

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 21 DE FEBRERO DE 1950

NUM. 14.086

PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 53

El Congreso Nacional,

DECRETA:

la siguiente

LEY DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Capítulo I

ORGANIZACION

SECCIÓN I

Constitución, Objeto y Domicilio

Artículo 19—Créase un Banco de Estado denominado Banco Central de Honduras que será una institución privilegiada de duración indefinida y dedicada exclusivamente al servicio público, y que se regirá por la presente ley y por los reglamentos que dicte el Directorio. *Creación*

Art. 29—El Banco Central de Honduras tendrá por objeto promover las condiciones monetarias, crediticias y cambiarias que sean más favorables para el desarrollo de la economía nacional. *Objeto*

Art. 39—El Banco tendrá su domicilio en Tegucigalpa, D. C., y podrá establecer sucursales, agencias y corresponsales en el territorio de la República. *Domicilio*

SECCIÓN II

Régimen Financiero

Art. 49—El Banco Central de Honduras tendrá un capital inicial de quinientos mil lempiras, que se integrará en la forma prevista en esta ley. *Capital*

Art. 59—Las utilidades anuales netas del Banco Central se establecerán después de efectuar las amortizaciones que el Directorio considere convenientes para asegurar la solidez del activo. *Utilidades y pérdidas*

El Directorio deberá acordar la distribución de las utilidades netas establecidas, dentro de los treinta días siguientes al final de cada ejercicio, de acuerdo con las reglas siguientes:

- La mitad se aplicará a incrementar el capital hasta que alcance el 10% de los activos totales del Banco excluyendo la parte que corresponde a los activos internacionales.
- La mitad restante se aplicará a la constitución e incremento del Fondo de Valores que se establece en esta Ley.
- Cuando el capital del Banco alcance el 10% indicado en la letra a) de este artículo, la totalidad de las utilidades netas anuales se aplicará al incremento del Fondo de Valores.

No obstante lo indicado en la letra a) anterior, el monto bruto de las utilidades provenientes de las reducciones comprobadas de la emisión de billetes y monedas por el Estado, por los antiguos bancos concesionarios y por el propio Banco Central, se destinará exclusivamente a incrementar el Fondo de Valores.

Las pérdidas netas anuales que sufiere el Banco Central en el curso de sus operaciones se cargarán al capital de la Institución.

C O N T E N I D O

PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 53, del Congreso Nacional.—Febrero de 1950.

AVISOS

Art. 69—La determinación y dirección superior a la política monetaria, crediticia y cambiaria del Banco Central, y la administración de éste, quedará a cargo del Directorio que estará compuesto por: *Composición del Directorio*

- El Presidente del Banco, que será miembro titular, y que presidirá las reuniones del Directorio. En su ausencia lo sustituirá el Vicepresidente del Banco.
- El Secretario de Hacienda, de la Nación, que será miembro titular ex-oficio del Directorio, y que tendrá por suplente el funcionario superior que él designe en cada caso para reemplazarlo.
- Un representante titular y un suplente del Banco Nacional de Fomento.
- Un representante titular y un suplente, nombrados por los bancos establecidos en el país; y
- Un titular y un suplente, en representación de las fuerzas vivas del país, integradas por las asociaciones agrícolas, ganaderas, industriales y comerciales, debidamente organizadas.

Capítulo II

DIRECCION Y ADMINISTRACION

SECCIÓN I

Directorio

Art. 79—El Presidente del Banco presidirá el Directorio mientras desempeñe sus funciones. El período del representante de los bancos privados y de las fuerzas vivas del país será de dos años y el de los bancos privados no podrá ser reelecto en su cargo ni pertenecer a una misma institución bancaria en dos períodos sucesivos. *Duración de los mandatos*

Art. 89—Los miembros del Directorio deberán ser personas de reconocida honorabilidad y competencia en las materias concernientes a las funciones a su cargo. Los representantes de los bancos serán, de preferencia, los Presidentes, Directores, Gerentes o funcionarios de alta jerarquía y experiencia en los mismos. *Requisitos*

Art. 99—No podrán ser miembros titulares ni suplentes del Directorio del Banco Central las siguientes personas: *Impedimentos*

- Los menores de 25 años de edad.
- Con excepción del Secretario de Hacienda y del suplente que él designe, los miembros de las juntas directivas de organizaciones o partidos políticos o los que desempeñaren cargos o empleos públicos remunerados o funciones de elección popular.
- Las personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí, o con el Presidente de la República, o que pertenezcan a la misma sociedad colectiva, o que formen parte de un mismo directorio en una sociedad por acciones. En el caso del representante de los bancos privados,

- además de lo anterior, el titular y el suplente no podrán pertenecer a la misma institución.
- d) Los fallidos y quebrados, así como los que tengan pendientes procedimientos de quiebra; y
 - e) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar dicha función.

El impedimento mencionado en la letra (c) anterior no se aplicará si sobreviniere entre un miembro ya incorporado al Directorio y el Ministro de Hacienda o el representante titular o suplente del Banco Nacional de Fomento, a ser incorporado.

Art. 10.—La designación de los Directores nombrados por los bancos privados deberá hacerse por elección, a cuyo efecto cada uno de los bancos tendrá un voto. La designación de los directores representantes de las fuerzas vivas se hará por éstas y si no hubiese acuerdo entre ellas o dejaren transcurrir el plazo que para tal objeto fijen los reglamentos sin hacer la designación serán elegidos por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de llevar a cabo las elecciones o nombramientos, que deberán efectuarse con 30 días de anticipación por lo menos, a la fecha en que termine el mandato.

En caso de vacancia temporal de un titular, lo sustituirá el suplente, y en caso de vacancia permanente, se designará un nuevo miembro para completar el período del faltante, dentro de los 30 días de corrida la vacancia, pero cuando la vacancia permanente sobrevenga en la segunda mitad del período, el suplente sustituirá al titular.

Art. 11.—Corresponde al Tribunal Superior de Cuentas calificar y declarar la caducidad de la designación de los miembros del Directorio por existir alguna de las causales de incapacidad previstas en esta ley. Declarada la incapacidad de un miembro del Directorio se procederá a su reemplazo. Los actos o contratos autorizados por el incapaz antes de que fuera declarada la caducidad no se invalidarán por esta circunstancia.

Art. 12.—El Directorio ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por la ley y los reglamentos. Todo acto, resolución u omisión del Directorio que contravenga disposiciones legales o reglamentarias y que cause perjuicios a la institución, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria para con el Banco, el Estado o terceros a todos los Directores presentes en la sesión respectiva, salvo aquéllos que hubieren hecho constar su voto contrario en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Incurrirán en idéntica responsabilidad los que divulgaren cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en las sesiones, o los que aprovecharen cualquier información para fines personales o en perjuicio de la Nación, del Banco o de terceros.

Art. 13.—El Directorio sesionará regularmente por lo menos una vez por semana, y será citado por el Presidente. Podrá realizar las sesiones extraordinarias que convoque el Presidente o una mayoría de tres miembros titulares o suplentes en ejercicio. A las sesiones asistirán regularmente los miembros titulares y los suplentes en ejercicio que estuvieren reemplazando a aquéllos, quienes tendrán voto únicamente en este caso. El Gerente asistirá asimismo a todas las sesiones con voz pero sin voto. Por invitación del Presidente, podrán asistir a las sesiones los demás suplentes, los Jefes de departamentos y personas ajenas a la Institución, en calidad de asesores, con voz pero sin voto. Los miembros titulares, el Gerente y los suplentes y asesores que asistan a las sesiones tendrán derecho a percibir las dietas que fijen los reglamentos del Banco.

Art. 14.—Ningún miembro del Directorio podrá asistir a una sesión en el tiempo en que haya de conocerse algún asunto en el que tenga interés personal, o lo tengan sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o una empresa o firma a la cual pertenezca como socio, empleado o accionista.

Art. 15. Los miembros del Directorio se considerarán funcionarios públicos y empleados principales nacionales, y quedarán suspensos en sus funcio-

Elección de los Directores

Caducidad de la Designación

Responsabilidad

Sesiones, Asistencia y Retribuciones

Asistentes Interesados

Remoción

nes cuando la Corte Suprema de Justicia los declare con lugar a formación de causa, según el Artículo 144, atribución 4ª, de la Constitución Política, por delitos oficiales o comunes. Los Secretarios de Estado miembros del Directorio, se exceptúan de esta disposición.

Art. 16.—Las atribuciones del Directorio son las siguientes:

Atribuciones del Directorio

- a) Determinar y dirigir la política monetaria, crediticia y cambiaria del Banco, de acuerdo con los preceptos de esta ley, constituyéndose en comisiones para el estudio de problemas concretos cuando fuere necesario.
- b) Dictar los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento del Banco, sometidos en los casos especificados en esta ley, a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- c) Acordar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Banco.
- d) Aprobar anualmente la Memoria, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas, así como acordar las amortizaciones de activos.
- e) Nombrar, suspender o remover al Gerente y, a propuesta de éste, a los jefes de departamento y asesores
- f) Integrar la Comisión de Cartera y fijarle sus límites de operación.
- g) Dictar las normas, límites y condiciones generales para la realización de las operaciones del Banco y designar, a propuesta del Gerente, los funcionarios que podrán autorizarlas.
- h) Considerar y resolver las solicitudes de crédito del Gobierno, de las Municipalidades, y Concejos de Distrito y de las instituciones oficiales, y autorizar las operaciones de mercado abierto que se efectúen, ya sea por cuenta de la propia cartera del Banco o bien por la del Fondo de Valores, requiriendo siempre el informe previo de la Comisión de Cartera.
- i) Nombrar corresponsales en el exterior y establecer y clausurar sucursales, agencias y corresponsales en el país.
- j) Revisar periódicamente por medio de una comisión de su seno los redescuentos, descuentos, adelantos, créditos y demás operaciones efectuadas por el Banco; y,
- k) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la ley y los Reglamentos.

Art. 17.—El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias será de tres miembros con voto y, salvo los casos expresamente señalados en esta ley, en los cuales se exija una mayoría especial, las resoluciones se tomarán válidamente con el voto favorable de tres de los Directores presentes.

Quórum y Mayoría

SECCIÓN II
Presidencia

Art. 18.—El Presidente y el Vicepresidente del Banco serán hondureños de nacimiento y personas de reconocida honorabilidad y competencia. Ambos serán nombrados por el Presidente de la República, durarán en sus funciones siete años, deberán dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo del Banco y mientras estén en ejercicio no podrán ocupar otro cargo, remunerado o ad-honórem, excepto los de carácter docente y las comisiones de carácter especial inherentes a sus funciones. Tendrán derecho a percibir los sueldos o asignaciones que el Directorio determine y las dietas que fijen los Reglamentos, pero en ningún caso podrán ser remunerados bajo forma alguna de comisión, ni los sueldos o asignaciones que les correspondan podrán determinarse en relación a las utilidades del Banco.

Presidente y Vicepresidente

El Vicepresidente asistirá al Presidente en el desempeño de sus funciones y le reemplazará en caso de ausencia o de cualquier otro impedimento temporal.

Art. 19.—Corresponde al Presidente:

Atribuciones y Deberes

- a) Proponer al Directorio las medidas o resoluciones que a su juicio convengan para la ejecu-

ción de la política monetaria, crediticia y cambiaria de la Institución.

- b) Informar al Directorio en cada sesión de los asuntos que tengan mayor importancia para el funcionamiento del Banco y proponer a aquél el nombramiento e integración de comisiones de su seno para el estudio de problemas especiales.
- c) Orientar y vigilar la administración superior del Banco lo mismo que el cumplimiento de la ley, de los reglamentos y de los acuerdos del Directorio y resolver, en último término, los asuntos que no estuvieren reservados a la decisión del propio Directorio.
- d) Vigilar, por medio de la Superintendencia de Bancos, el cumplimiento y aplicación de la Ley de Establecimientos Bancarios.
- e) Ejercer la representación legal del Banco, conjunta o separadamente con el Gerente, según lo disponga la ley, los reglamentos y los acuerdos del Directorio, pudiendo delegar su representación, salvo en los casos que su intervención fuere legalmente obligatoria.
- f) Dirigir las relaciones del Banco y del Directorio con los poderes públicos, con el sistema bancario y con los organismos internacionales en que la representación de la República haya sido asignada al mismo Banco Central; y
- g) Ejercer las demás funciones que le correspondan conforme a la ley, los reglamentos y los acuerdos del Directorio.

SECCIÓN III

Gerencia

Art. 20.—El Gerente tendrá a su cargo la dirección inmediata de la administración y de las operaciones del Banco y será responsable ante el Presidente y ante el Directorio del funcionamiento correcto y eficaz de la Institución en la aplicación de la política fijada por éstos. El Gerente será el superior del personal. *Gerente*

El Gerente será nombrado por el Directorio. Deberá ser hondureño, de reconocida experiencia bancaria y financiera y dedicará su mayor actividad al servicio exclusivo del Banco; mientras esté en ejercicio no podrá ocupar otro cargo, remunerado o ad-honorem, salvo que se trate de labores de carácter docente. En el caso de comisiones temporarias inherentes a su cargo, antes de aceptarlas, deberá solicitar anuencia del Directorio. En caso de ausencia temporal, el Gerente será reemplazado por el funcionario que al efecto designe el Directorio.

Art. 21.—Corresponde al Gerente:

Deberes y Atribuciones

- a) Dirigir la ejecución de las operaciones del Banco y velar por la observancia de la ley, de los reglamentos y de los acuerdos del Directorio.
- b) Informar diariamente al Presidente de la marcha de la Institución y someter a la consideración del Directorio, por lo menos una vez al mes, un informe sobre la posición financiera del Banco.
- c) Proponer al Directorio el nombramiento, suspensión o remoción de los jefes de departamento y asesores del Banco, y nombrar, suspender o remover a los demás funcionarios o empleados de la Institución
- d) Ejercer la representación legal del Banco, conjunta o separadamente con el Presidente, según lo dispongan la ley, los reglamentos y los acuerdos del Directorio, pudiendo delegar su representación, salvo en los casos en que su intervención fuere legalmente obligatoria.
- e) Conferir y revocar poderes para pleitos.
- f) Someter anualmente al Directorio, por intermedio del Presidente, el Presupuesto, el balance general el estado de ganancias y pérdidas y la Memoria de la Institución.
- g) Ejercer las demás funciones y facultades que le otorguen la ley, los reglamentos y los acuerdos del Directorio.

SECCIÓN IV

Comisión de Cartera

Art. 22.—La Comisión de Cartera estará integrada por el Gerente y por dos miembros más que serán designados por el Directorio entre los funcionarios superiores del Banco. Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por unanimidad. En caso de discrepancia el asunto se someterá a la decisión del Presidente. *Integración*

Art. 23.—Corresponde a la Comisión de Cartera: *Atribuciones*

- a) Analizar las solicitudes de crédito que presenten los bancos, el destino de los fondos solicitados y los documentos que se ofrezcan para ser adquiridos o admitidos en garantía, y acordar o rechazar las operaciones propuestas, dentro de las normas y límites fijados por el Directorio.
- b) Analizar las solicitudes de crédito del Gobierno, de las Municipalidades, Concejos de Distrito e instituciones oficiales y someterlas con informe a la consideración del Directorio para su resolución; y
- c) Estudiar las operaciones de mercado abierto que el Banco se proponga efectuar, ya sean por cuenta de su propia cartera o del Fondo de Valores, y presentar informe al Directorio sobre tales operaciones antes de que sean resueltas por el mismo.

SECCIÓN V

Departamentos

Art. 24.—El Banco organizará, conforme a la ley, los reglamentos y acuerdos del Directorio, los Departamentos de Superintendencia de Bancos; de Emisión; de Cambios; de Crédito y Valores; de Auditoría; de Estudios Económicos, y los demás que sean necesarios para el funcionamiento de la Institución. *Departamentos*

Art. 25.—El Departamento de Estudios Económicos estará encargado de obtener los datos y de realizar las investigaciones que sean convenientes para la dirección de la política monetaria y cambiaria. *Departamento de Estudios Económicos*

El Departamento tendrá como funciones especiales la preparación de las estimaciones sobre ingresos y egresos de divisas al principio de cada ejercicio y de los cálculos de la balanza de pagos al término del mismo; la compilación de estadísticas sobre el medio circulante, los precios y las finanzas públicas; la organización de la biblioteca y la publicación de la Revista de la institución. Tendrá, además, a su cargo la formación y preparación de un personal técnico en ciencias económicas, particularmente en análisis monetario y prácticas bancarias.

Las dependencias del Estado y las entidades oficiales y semificiales deberán proporcionar, a la mayor brevedad posible, al Departamento de Estudios Económicos los informes que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo III

OPERACIONES

SECCIÓN I

Operaciones de Emisión

Art. 26.—El Banco Central será el único emisor de monedas y billetes de curso legal en el territorio del país, y para ello se registrará por esta ley y por los reglamentos que sobre la materia dicte el Directorio y que apruebe el Poder Ejecutivo. *Emisión de Monedas y Billetes*

Los billetes y monedas emitidos por el Banco Central tendrán fuerza legal y poder liberatorio limitado en el territorio de la República.

Las personas o entidades que hagan circular objetos o documentos con el fin de que sirvan como moneda convencional incurrirán en las penas que establece el Código Penal para los casos de falsificación.

Art. 27.—Los billetes tendrán las denominaciones, dibujos, leyendas y demás características que señale el Directorio del Banco y llevarán la firma facsimilar del Presidente y del Gerente del Banco. *Características de las emisiones*

Central y del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio, y se imprimirán en las cantidades que autorice el propio Directorio. La denominación de los billetes no será menor de un lempira.

Las monedas metálicas tendrán el peso, tipo, ley, tamaño, grabados y denominaciones que indiquen las leyes especiales dictadas por el Congreso Nacional y se emitirán en las cantidades que determine el Directorio.

La impresión de billetes o acuñación de monedas no autorizadas por el Directorio hará incurrir a quienes las hubieren dispuesto o ejecutado en las penas que la ley asigna a los falsificadores.

Art. 28.—El Banco Central correrá con todos los gastos que demande la impresión, acuñación, transporte y canje de billetes y monedas.

SECCIÓN II

Operaciones de Cambio

Art. 29.—La negociación de divisas extranjeras en el territorio del país queda expresamente limitada al Banco Central y a los bancos y las instituciones que el Directorio habilite para negociar en cambios como agentes de aquél.

Los particulares podrán en consecuencia mantener activos en divisas, pero no podrán negociarlas en el territorio nacional sino con el Banco Central, con los bancos o con las instituciones autorizadas. La negociación de oro en el territorio nacional queda limitada al Banco Central de Honduras y a sus agentes, el cual podrá requerir a cualquier persona que tuviere oro amonedado o en barras o a las empresas mineras que lo produzcan dentro del territorio nacional que lo transfieran al mismo Banco Central mediante el pago de su equivalente en moneda nacional.

Los que contravinieren las disposiciones de este artículo serán sancionados por la Secretaría de Hacienda con multas hasta por diez veces el monto de la negociación y según la gravedad de la infracción.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores las transacciones menores de cambio que efectúen turistas o viajeros, las que se sujetarán al reglamento que podrá dictar el Directorio.

Art. 30.—El Banco Central está obligado a atender directamente o por medio de sus agentes, toda demanda u oferta de divisas libremente utilizables en el mercado internacional, sobre las plazas de importancia en la balanza de pagos del país.

El Banco determinará cuáles son las divisas y plazas de importancia para la balanza de pagos del país y fijará asimismo el procedimiento a seguir en el caso de transacciones en divisas que no sean libremente utilizables en el mercado internacional.

Cuando las necesidades de la balanza de pagos así lo demanden, el Directorio podrá suspender temporalmente el principio contenido en el primer párrafo de este artículo y reglamentar la adquisición y negociación de divisas.

Art. 31.—El Banco Central está obligado a atender directamente o por intermedio de sus agentes, las demandas y ofertas de oro amonedado o en barras, de acuerdo con los reglamentos que al efecto diere el Directorio ajustándose a los compromisos internacionales del país.

Art. 32.—El Directorio, de acuerdo con el convenio sobre el Fondo Monetario Internacional, podrá modificar la paridad del lempira. Para tomar esta decisión se requerirá el voto favorable de cuatro miembros del Directorio, incluyendo el del Secretario de Hacienda. Esta resolución del Directorio requerirá aprobación del Ejecutivo en Consejo de Ministros.

El Directorio regulará los tipos máximos y mínimos de cambio a que podrán efectuar operaciones en oro y divisas el Banco Central de Honduras, los bancos y las instituciones autorizadas para operar en cambios entre sí y con el público.

Asimismo, el Directorio fijará las comisiones y recargos máximos que los bancos y personas autorizadas podrán cargar por sus transacciones cambiarias, determinará la parte de ellas que corresponderá al Banco Central, y tendrá la facultad de reglamentar las condiciones en que podrán llevar a cabo operaciones de cambios a plazos y de cambio futuro.

Costos de Emisión

Concentración del comercio de oro y Divisas

Negociación de Divisas

Negociación de oro

Paridad y Tipos de Cambio

Art. 33.—Los bancos y las instituciones habilitadas para operar en cambios estarán obligadas a vender al Banco Central la totalidad o parte de los activos en oro y divisas que tengan en su poder de acuerdo con las normas que fije el Directorio.

El Banco Central deberá cuidar la conveniente distribución de las reservas monetarias internacionales entre los bancos y demás instituciones autorizadas para negociar en cambios y al efecto, el Directorio podrá:

- Fijar los montos máximos de activos internacionales netos que los bancos e instituciones autorizadas podrán mantener; y
- Determinar la forma en que dichos activos podrán invertirse.

Art. 34.—Cualquier cambio que ocurra en el valor en lempiras de las reservas internacionales del Banco Central como consecuencia de modificaciones en la paridad de las monedas, se contabilizará en una cuenta, activa o pasiva, denominada "Cuenta de Revaluación Cambiaria" que el Banco Central no podrá utilizar.

Corresponderán al Banco Central las ganancias o pérdidas provenientes de cambios en el valor de los activos internacionales que los bancos y demás instituciones autorizadas mantengan dentro de los límites máximos fijados por el propio Banco Central. Las ganancias provenientes de cambios en el valor de las divisas que dichos bancos e instituciones mantengan en exceso de tales límites corresponderán también al Banco Central, pero cualquier pérdida sobre el mencionado exceso será por cuenta de quienes lo mantengan.

Art. 35.—Los activos internacionales del Banco Central podrán mantenerse en oro, divisas o valores en monedas extranjeras de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Directorio.

Art. 36.—No obstante lo dispuesto en esta Sección, el Directorio podrá establecer y reglamentar, cuando lo estime conveniente, el control de los movimientos de capital de Honduras al extranjero y viceversa, procediendo de acuerdo con los compromisos internacionales del país.

SECCION III

Operaciones de Crédito

Art. 37.—Las operaciones corrientes de crédito que el Banco Central podrá efectuar, con las instituciones bancarias del país, son las siguientes:

- Redescontar, descontar, comprar y vender letras de cambio, aceptaciones, pagarés y demás documentos de crédito, siempre que resultaren de operaciones relacionadas directamente con la producción o elaboración de productos agrícolas, ganaderos e industriales; con la importación, exportación, compra, venta o transporte de materias primas, de productos semielaborados o elaborados y de mercaderías de fácil colocación; y con el almacenamiento en almacenes de depósito autorizados o en bodegas que ofrezcan suficientes seguridades, de productos agrícolas, ganaderos e industriales, materias primas y mercaderías de importación o exportación, cuya conservación sea fácil, siempre que se encuentren debidamente asegurados.
- Acordar adelantos con garantía de los documentos indicados en el párrafo anterior, o con la garantía de saldos deudores de créditos en cuenta corriente siempre que el destino de los préstamos que los originen sea el indicado en la letra a) de este artículo. Los respectivos saldos deberán ser certificados por el contador y gerente de la institución respectiva y por el Superintendente de Bancos.

Art. 38.—El Directorio del Banco deberá fijar, de manera general, las tasas, comisiones, plazos, márgenes de garantía y demás condiciones de las distintas categorías de operaciones, atendiendo a la situación monetaria del país, las condiciones y necesidades del mercado crediticio, y la situación y composición de la cartera de los bancos y del propio Banco Central. En todo caso, deberá observar, por lo menos, las siguientes reglas:

Traspaso y Distribución de activos internacionales

Ganancias y Pérdidas cambiarias

Inversión de las Reservas del Banco Central

Control de movimientos de capital

Operaciones corrientes

Normas

- a) El plazo máximo de cada operación será de un año.
- b) El plazo máximo de los documentos descontados, redescantados, comprados o admitidos en garantía por el Banco será de un año a contar desde la fecha de la operación. Sin embargo, podrán admitirse en garantía de adelantos hasta de un año de plazo documentos amortizables cuyo vencimiento exceda de dicho período, pero en este caso el valor elegible del documento será el de la parte a amortizarse dentro de los doce meses a contar desde la fecha de la operación.
- c) El Directorio deberá fijar una tasa general de redescuento y podrá fijar tasas especiales aplicables a aquellos tipos de documentos provenientes de operaciones que el Banco desee que los bancos estimulen.
- d) Los documentos adquiridos o admitidos en garantía llevarán la firma solidaria de la institución de la cual fueren recibidos; y,
- e) La prórroga, renovación o sustitución de documentos adquiridos o admitidos en garantía por el Banco requerirán en cada caso la aprobación del Directorio y no podrá acordarse por más de la mitad del plazo original de la obligación en favor del Banco Central.

Art. 39.—En períodos de emergencia que amenacen directamente la estabilidad monetaria o bancaria, el Banco Central podrá acordar a los bancos adelantos transitorios con la garantía de cualesquiera otros activos que considere aceptables. Estas operaciones requerirán autorización previa del Directorio acordada con el voto favorable de por lo menos cuatro de sus miembros.

Operaciones de emergencia

SECCIÓN IV

Operaciones en Valores

Art. 40.—Por cuenta de su propia cartera, el Banco podrá operar en títulos de crédito de renta fija emitidos o garantizados por el Estado, siempre que se trate de títulos declarados elegibles por el Directorio, con el voto favorable de por lo menos cuatro de sus miembros, y que los documentos respectivos sean de amortización gradual. Estas operaciones tendrán las siguientes limitaciones:

Cartera propia de valores

- a) El monto total de los fondos que el Banco Central puede invertir en esta clase de títulos no excederá del 15% del promedio de los ingresos ordinarios del Estado en los últimos tres ejercicios fiscales.
- b) Que la emisión de los valores se haya debido a una reducción anormal en los ingresos fiscales o aumentos de los egresos derivados de operaciones de emergencia.

No estarán sujetas a las limitaciones anteriores las compras directas de letras de Tesorería a que se refiere el Art. 42.

Art. 41.—El Directorio podrá, con el voto de por lo menos cuatro de sus miembros, aumentar hasta el 30% el límite impuesto por la letra a) del Artículo anterior cuando a su juicio sea imprescindible la ayuda financiera del Banco para que el Gobierno pueda llevar a cabo planes de política fiscal compensatoria tendientes a evitar la continuación de tendencias a la baja de la ocupación y de la actividad económica interna del país.

Aumento de cartera propia

Los valores adquiridos por el Banco Central en virtud de la autoridad que le confiere este Artículo y el anterior podrán ser negociados con el público y los bancos.

Art. 42.—El Banco Central podrá tomar directamente Letras de Tesorería emitidas por el Gobierno a plazo menor de un año, y cuyo vencimiento no se extienda más allá de un mes a contar de la terminación del ejercicio fiscal en el cual fueren emitidas, y que provengan de operaciones de caja relacionadas directa y únicamente con las variaciones estacionales en las entradas o los gastos fiscales. El Banco podrá negociar con el público o los bancos los valores así adquiridos.

Letras de Tesorería

En ningún caso las tenencias de Letras de Tesorería por el Banco Central podrán exceder el 15% del promedio de los ingresos de caja del Tesoro Nacional durante los últimos tres años.

Art. 43.—El Banco Central podrá emitir Certificados de Absorción, ya sea en moneda nacional o en monedas extranjeras, destinados a ser colocados en los bancos y en el público con fines de estabilización monetaria. Las condiciones de emisión, colocación, retiro, amortización, interés y negociación deberán ser aprobadas por el Directorio. El producto de las colocaciones de estos valores en el público o en los bancos deberá quedar depositado en el Banco en una cuenta especial y no podrá ser destinado a ningún otro fin distinto del pago, en su oportunidad, de los certificados emitidos.

Certificados de Absorción

Art. 44.—Con el objeto de promover la actividad económica del país, de estimular la inversión de ahorros en valores de renta fija y de mantener la liquidez y estabilidad de éstos, el Banco Central creará un Fondo de Valores.

Fondo de valores

Art. 45.—El Fondo de Valores contará con los siguientes recursos permanentes:

Recursos del Fondo

- a) Las utilidades del Banco que de acuerdo con el Artículo 59 se apliquen al efecto.
- b) Las utilidades provenientes de reducciones comprobadas en la emisión de billetes y monedas según lo dispuesto en el Artículo 59 de esta ley.
- c) Las cantidades que le designe el Gobierno en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos.
- d) Las ganancias que resulten de las operaciones efectuadas con los recursos del Fondo; y
- e) Créditos del propio Banco Central hasta por el importe máximo que resulte de la aplicación de la regla establecida en el inciso (b) del Artículo 46.

Asimismo, el Directorio del Banco, con anuencia expresa del Secretario de Hacienda, podrá asignar temporalmente al Fondo de Valores recursos provenientes de fondos ociosos del Erario derivados de superávits presupuestales o de saldos fiscales no utilizados.

Art. 46.—El Banco Central, por intermedio del Fondo de Valores, podrá:

Operaciones del Fondo

- a) Comprar y vender en el mercado abierto valores oficiales de renta fija emitidos o garantizados por el Estado. Estas operaciones se harán directamente o por intermedio de agentes con el fin expreso de asegurar en todo momento un mercado líquido para los tenedores de dichos títulos a precios que proporcionen suficiente protección a los inversionistas.
- b) Cooperar en el fomento de la actividad productiva nacional adquiriendo valores hipotecarios representativos de la promoción de esas actividades cuando hayan sido emitidos y estén garantizados por instituciones bancarias del país, hasta por un importe máximo del 40 por ciento de la cartera de préstamos hipotecarios de las instituciones emisoras.
- c) Coordinar la política de emisiones de valores del Estado, de las entidades públicas y de las instituciones bancarias oficiales y semioficiales, así como la de las empresas privadas, a fin de asegurar que dichas emisiones guarden relación con la capacidad de absorción del mercado.
- d) Estimular la creación de ahorros por el público y su inversión productiva en valores líquidos para lo cual deberá fomentar la formación de un mercado amplio, con comisiones uniformes y moderadas, dando publicidad a las cotizaciones.

El Banco Central podrá además actuar como agente colocador de los títulos de renta fija que esté autorizado a adquirir con los recursos del Fondo, y deberá, en todo momento estar dispuesto a vender al público los valores que haya adquirido.

Capítulo IV

RELACIONES CON EL SISTEMA BANCARIO

SECCIÓN I

Control del Crédito Bancario

Art. 47.—El Banco Central deberá en todo momento procurar que el volumen del crédito bancario del país guarde relación con las necesidades genuinas del mercado y que no provoque o favorezca tendencias inflacionarias o deflacionarias perjudiciales para el mantenimiento de la estabilidad económica. Para lograr tales propósitos el Banco utilizará su propia política de crédito y los instrumentos de control cuantitativo y selectivos del crédito bancario que le otorga esta Ley.

Art. 48.—A fin de controlar el volumen general de los préstamos e inversiones de los bancos y de promover su adecuada distribución, el Directorio del Banco Central podrá:

- Fijar los tipos máximos de interés y comisiones que los bancos podrán pagar o cobrar por sus operaciones de crédito pasivas y activas.
- Fijar relaciones porcentuales que los bancos deberán guardar entre los distintos tipos o categorías de préstamos e inversiones y sus respectivos capitales y reservas de capital.
- Establecer porcentajes máximos de crecimiento en el curso del tiempo, de las carteras o de las distintas categorías de préstamos o inversiones que el propio Banco Central determine.
- Fijar topos o límites generales a las carteras o a las distintas categorías de préstamos e inversiones, los cuales no podrán ser inferiores al monto de las carteras de las instituciones bancarias afectadas en la fecha en que la medida entre en vigor.

SECCIÓN II

Encajes

Art. 49.—Los bancos que operen en el país estarán obligados a mantener un encaje proporcional a depósitos de moneda nacional o divisas que tuvieren a su cargo. Dicho encaje deberá consistir en todo o en parte en depósitos a la vista en el Banco Central.

El Directorio podrá autorizar a los bancos para que computen como parte de su encaje Certificados de Absorción emitidos por el propio Banco.

Art. 50.—Los bancos autorizados para operar en cambios que reciban depósitos en moneda extranjeras estarán asimismo obligados a mantener en el Banco Central encajes en divisas contra dichos depósitos.

Art. 51.—El Directorio fijará los distintos porcentajes de encaje mínimo para las diversas clases de depósitos y otras obligaciones, y al efecto podrá:

- Fijar encajes no mayores del 50% ni menores del 10%, determinando asimismo qué parte del total deberá ser mantenida por los bancos en sus propias áreas y qué parte debe ser depositada en el Banco Central.

Para el caso de encajes en monedas extranjeras, el porcentaje podrá elevarse hasta el 100%.

- Fijar encajes hasta del 100% sobre cualquier aumento futuro del monto de los depósitos que exista en los bancos a la fecha en que se les comunique tal medida.
- Determinar qué clases de obligaciones depositarias y qué otras exigibilidades en moneda nacional o en monedas extranjeras, sean a cargo de bancos o de instituciones autorizadas para operar en cambios, estarán sujetas a encaje.

Art. 52.—La posición de encaje de los bancos se establecerá mensualmente con base en el monto de los encajes y depósitos al fin de cada día; pero se permitirá normalmente a los bancos compensar cualquier deficiencia en los encajes en uno o más días del mes con los excesos que ocurran en otros días del mismo mes. Sin embargo, en caso de abuso, la Superintendencia de Bancos podrá no admitir compensaciones y considerar como deficiencia mensual la suma de las deficiencias diarias.

Estabilidad Crediticia

Control Cuantitativo y Cualitativo del Crédito

Encajes en Moneda Nacional

Encajes en Divisas

Fijación de Encajes

Cálculo del Encaje

Art. 53.—El Superintendente de Bancos estará encargado de vigilar la posición de encaje de los bancos y de las instituciones autorizadas para operar en cambios.

Si advirtiera una deficiencia de encaje mínimo la comunicará al banco o institución respectiva y le impondrá una multa de 1% sobre la deficiencia. Si la deficiencia persistiere por más de dos meses, el Superintendente podrá, además, prohibir al banco o institución en cuestión, que efectúe nuevos préstamos o que pague dividendos o ambas cosas a la vez, hasta tanto muestre excedentes de encaje por un período mínimo de seis meses consecutivos.

Si la deficiencia persistiere por más de cuatro meses, el Superintendente de Bancos podrá pedir la liquidación judicial del banco de que se trate.

Art. 54.—Los encajes depositados por los bancos en el Banco Central servirán de base para el funcionamiento de una Cámara de Compensación, que funcionará de acuerdo con las normas dictadas por el Directorio.

Deficiencia de Encaje

Cámara de Compensación

Capítulo V

RELACIONES CON EL ESTADO

Art. 55.—El Banco Central de Honduras ejercerá las funciones de banquero, agente fiscal y consejero económico-financiero del Estado, de sus dependencias y de las entidades oficiales o semioficiales, y le representará ante el Fondo Monetario Internacional y los otros organismos oficiales que el Gobierno decida.

Art. 56.—Todos los saldos en efectivo del Tesoro Nacional, inclusive de las Tesorerías Especiales, así como los fondos distritales y municipales, y demás dependencias del Estado y entidades oficiales y semioficiales serán depositados en el Banco Central, salvo las cantidades que se manejen en las oficinas, conforme a la ley, para pagos de pequeña cuantía.

También se efectuarán en el Banco Central los Depósitos de Garantía en efectivo o en valores a favor del Estado y de sus dependencias, y cualquier otro depósito de custodia de valores, títulos, documentos y efectos de valor pertenecientes a los mismos, así como los depósitos judiciales.

Con anuencia expresa del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio y atendiendo a razones de política monetaria, el Directorio podrá trasladar parcialmente dichos depósitos a los bancos privados, o bien asignar parte de los mismos al Fondo de Valores, según lo expresado en el Artículo 45 de esta ley.

Art. 57.—El Banco Central se encargará directa o indirectamente, y siempre por cuenta del Estado, de la recaudación de rentas fiscales internas y externas; de la atención de los servicios de amortización o intereses de la deuda pública; de la transferencia de fondos al exterior y de cualquier otra transacción monetaria o financiera que realicen el Estado y sus dependencias, así como las entidades oficiales o semioficiales.

Para el mejor cumplimiento de estos fines, el Banco Central podrá emplear los servicios de otros bancos o entidades financieras del país o del exterior, y, en todo caso, percibirá por tales servicios las sumas que el Banco convenga con el Gobierno mediante contrato.

Art. 58.—Con el objeto de asegurar la coordinación de la política monetaria, crediticia y cambiaria con la política financiera y fiscal, siempre que el Estado y sus dependencias y las instituciones oficiales o semioficiales tengan el propósito de contraer empréstitos en el país o en el extranjero, la Secretaría de Hacienda o las instituciones respectivas requerirán un dictamen previo del Directorio.

Capítulo VI

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Art. 59.—Las funciones de supervigilancia, inspección y aplicación de la ley que el Decreto N.º 80 de 11 de marzo de 1937 asigna a la Secretaría de Hacienda por intermedio del Departamento de Vigilancia Bancaria, quedarán a cargo del Banco Central, el cual organizará al efecto la Superintendencia de Bancos como departamento de la institución.

Funciones

Depósitos de Fondos Oficiales

Transacciones Bancarias Oficiales

Contratación de Empréstitos

Asignación, Funciones de Vigilancia

Art. 60.—El Superintendente de Bancos dependerá administrativamente del Gerente del Banco Central, y será nombrado por el Directorio. El Superintendente de Bancos, así como el personal principal de la Superintendencia de Bancos, deberán ser de reconocida probidad y con amplios conocimientos y experiencia en la contabilidad, auditoría y prácticas bancarias, dedicará toda su actividad al servicio del Banco y no podrá desempeñar otro cargo, remunerado o ad honorem, excepto los de carácter docente y las comisiones de carácter especial inherentes a sus funciones.

No podrán desempeñar el cargo de Superintendente de Bancos, las personas que tuvieren alguna de las incapacidades mencionadas en el Artículo 9 en lo que fueren aplicables.

El Superintendente durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Podrá ser removido por las mismas causas y en las mismas condiciones que los miembros del Directorio.

Art. 61.—Serán funciones del Superintendente:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones del Directorio relacionadas con los bancos y las instituciones autorizadas para operar en cambios.
- b) Vigilar, inspeccionar y fiscalizar el funcionamiento de las mismas, mediante arqueo, comprobaciones y revisiones, pudiendo requerir de ellas todos los datos que a juicio del propio Superintendente sean útiles para el desempeño de sus funciones.
- c) Proponer al Gerente del Banco Central el nombramiento del personal que necesite para el desempeño de las funciones a su cargo.
- d) Mantener corrientemente informado y al día al Presidente del Banco Central, y por su intermedio al Directorio, de la situación frente a la ley, los reglamentos y demás disposiciones que les sean aplicables, de las instituciones bajo su jurisdicción.
- e) Dirigirse directamente a las autoridades de estas instituciones para poner en su conocimiento, advertirles o exigirles el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias o interpretativas y de los acuerdos del Directorio.
- f) Compilar las estadísticas bancarias y cambiarias del país y requerir a los bancos e instituciones bajo su jurisdicción todos los datos y demás informaciones concernientes para el cumplimiento de la misión del Banco Central y de la propia Superintendencia.

Art. 62.—El Superintendente de Bancos y el personal a sus órdenes guardarán la más estricta reserva sobre los papeles, documentos e informaciones de los Bancos y otras instituciones que lleguen a su conocimiento, y serán responsables por los perjuicios que pudieran derivarse de la revelación de los mismos a terceros.

En sus informes al Directorio, el Superintendente y el Presidente deberán cuidar de no proporcionar innecesariamente informaciones confidenciales.

Sin embargo, el Directorio podrá pedir en cualquier momento que se haga de su conocimiento cualquier dato o información sobre la situación de una institución siempre que tenga relación con un asunto que esté a consideración del propio Directorio.

Capítulo VII

AUDITORIA DEL BANCO

Art. 63.—Las funciones de inspección y fiscalización de las cuentas del Banco estarán a cargo de un Auditor Interno, que será nombrado por un período de cinco años por el Directorio a propuesta, en terna, que le presente el Tribunal Superior de Cuentas. El Auditor Interno podrá ser reelecto.

El Auditor Interno obrará con absoluta independencia y deberá informar de su cometido al Presidente del Banco y por su intermedio al Directorio.

Las condiciones para ser auditor interno del Banco serán las mismas que la ley expresa para ser Gerente del Banco.

Requisitos

Funciones

Informaciones Confidenciales

Auditoria Interna

Art. 64.—Las funciones de control y vigilancia de las operaciones del Banco estarán a cargo de un Auditor Externo, que será nombrado por el Presidente de la República y que durará cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

En el desempeño de su cometido, el Auditor Externo devengará, con cargo al Banco, el sueldo que le fije el Directorio, y deberá tener en cuenta la naturaleza de las funciones del Banco y sus diferencias con las dependencias públicas y con el régimen de control aplicable a éstas.

En caso de ausencia o impedimento temporal del Auditor Externo, le reemplazará un suplente, igualmente nombrado por el Presidente de la República.

Para ser electo Auditor Externo titular y suplente se requieren las mismas condiciones que para ser Gerente del Banco.

El Auditor Externo podrá ser removido por las mismas causas y en la misma forma que los miembros del Directorio.

Capítulo VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRASITORIAS

Art. 65.—El capital inicial de quinientos mil lempiras (L 500.000.00) del Banco Central será aportado íntegramente por el Estado, al quedar establecido el Banco y antes de iniciar sus operaciones. Dicha suma se tomará del Fondo de Cambio existente a la fecha que designe la Comisión Organizadora de la Banca Nacional; y el Poder Ejecutivo dictará las medidas a efecto de que la aportación se verifique en el día que dicha Comisión señale.

Art. 66.—El ejercicio financiero del Banco Central corresponderá a la duración del año civil.

El Banco publicará dentro del mes siguiente a la terminación del año financiero el balance general y el estado de ganancias y pérdidas de la Institución, y publicará su balance al final de cada mes.

El primer ejercicio financiero del Banco se cerrará el 31 de diciembre del año en que comience sus operaciones.

Art. 67.—El Banco Central no pagará intereses por los depósitos que reciba.

Art. 68.—El Banco Central asumirá de manera gradual y según lo aconsejen y permitan las circunstancias, a juicio del Directorio, las funciones de Agente Fiscal del Estado, de sus dependencias y de las entidades oficiales y semi-oficiales y todas las demás funciones que le están encomendadas por su ley.

Art. 69.—Durante los seis meses siguientes al establecimiento del Banco Central los encajes que los bancos deban mantener contra sus distintas clases de obligaciones, no podrán ser superiores a los que dichos bancos debían mantener de acuerdo con la legislación anteriormente vigente.

Art. 70.—Sin perjuicio de lo que dispongan leyes anteriores, esta ley se aplicará en lo que sea pertinente a las siguientes instituciones bancarias: Banco de Honduras, Banco Atlántida, El Ahorro Hondureño y Capitalizadora Hondureña, así como a cualquier otra institución que pueda crearse en los términos de la ley de Bancos.

Art. 71.—El Banco Central retirará de la circulación en el más breve tiempo posible las especies monetarias de curso extranjero que se hallen en circulación al establecerse, canjeándolas por especies nacionales e incorporándolas en sus reservas.

Art. 72.—Al crearse el Banco Central éste asumirá todas las obligaciones inherentes a la emisión monetaria con respecto a las monedas lempiras que se hallen en circulación y que figurarán como su pasivo. El Banco recibirá como contrapartida para contabilizarse en su activo las cantidades existentes en el Fondo de Cambio, más un Bono del Gobierno por la diferencia entre el valor de este Fondo y la cantidad total emitida. Tal Bono no devengará interés y tendrá un plazo de vencimiento de cincuenta años.

Este bono se reducirá en una cantidad igual a la suma que obtenga el Banco Central por la venta del metal contenido en las monedas emitidas con anterioridad a su creación, en caso de que éstas se desmonetizaren eventualmente.

Auditoria Externa

Aportación de Capital Inicial

Ejercicio Financiero y Balances

Intereses por Depósitos

Asumción Gradual de Funciones

Encajes Iniciales

Instituciones Bancarias

Monedas Extranjeras

Garantía de Antiguas Emisiones

AVISOS

Remate

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público hace saber: que en la audiencia del día nueve de marzo próximo, a las dos de la tarde, se rematará una casa situada en Comayagüela, D. C., de dos pisos, siendo el primer piso de calicanto y el segundo de madera, replegado y enladrillado el primer piso, cubierta con teja, compuesta de cuatro piezas, dos en cada piso, de cinco por cinco varas cada una, entablada, tiene instalaciones de agua y luz eléctrica, una cocina interior y separada de la edificación por un patio, más un portón de dos varas, todo lo edificado tiene cinco varas de frente por diez varas de fondo, en un solar de siete varas de frente por veinte varas de fondo, limitado: al Norte y Oeste, con propiedad de René Pineda Zacapa; al Sur, mediano calle, con casa y solar de Raimunda Oseguera; y al Oeste, casa y solar de Andrés Reyes Noyola; el dominio está inscrito con el N.º 178, folios 282 y 283, del Tomo 87 del Registro de la Propiedad de este departamento. El inmueble descrito pertenece a Antonieta Lara de Masarriegos, y ha sido valorado en la suma de dos mil ochocientos lempiras, por lo que se rematará para pagar a don José de Jesús Galo O., la cantidad de dos mil ochocientos lempiras. Se ad-

CONVOCATORIA

La Junta Directiva de la Sociedad Compañía Industrial Lechera, S. A., (CILSA), convoca a los señores accionistas de la misma, a la Junta General Extraordinaria para el día lunes 27 de febrero corriente, a las 4 p. m., en el local de la Empresa, contiguo al Aserradero Lardizábal, en el Barrio Abajo, con el fin de conocer el informe de la Junta Directiva relacionado con el aumento de capital, reforma de los Estatutos y otros asuntos importantes.—Tegucigalpa, D. C., 15 de febrero de 1950.

COMPANÍA INDUSTRIAL LECHERA, S. A.

Del 15 al 25 F. 50.

vierte que por ser primera licitación, no se admitirán posturas menores de las dos terceras partes del avalúo del inmueble.—Tegucigalpa, D. C., 13 de febrero de 1950.

HERIBRANDO DOMÍNGUEZ R., Srlo.

Del 14 F. al 8 M. 50.

Titulo supletorio

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Comayagua, al público hace saber: que con fecha dos de febrero del corriente año se presentó ante el Despacho el señor Andrés Jiménez, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Lejamaní de este departamento, solicitando título supletorio del siguiente inmueble: un terreno en el lugar llamado "El Pozo de Padre" en jurisdicción del pueblo de Lejamaní, el cual consta de ciento cincuenta manzanas, cultivado de zacate, árboles frutales y caña de azúcar en su mayor parte, estando limitado: al Norte, con terrenos

de Delfín Mejía, Hipólito Alemán, Humberto Apicano, Gustavo Oálix, Vicente Jiménez, Ramiro Castro y Federico Castro; al Sur, terrenos de Miguel Castro, Francisco Lara, Jesús Palomo y Carlos Rodríguez; al Este, terrenos de Julián Medina, Jorge Isaula y Emilio Castillo; al Oeste, terrenos de Delfín Mejía, Valentín Jiménez, Mariano Rodríguez e Hipólito Alemán. Que la posesión de terreno descrito la adquirió por traspaso que le hizo su finado padre Jesús Jiménez, quien lo poseyó por más de cincuenta años, quieta y pacíficamente sin ser interrumpido por persona alguna y que él ha continuado en dicha posesión desde el fallecimiento de su padre en octubre de 1919, sin tener título escrito en que pudiera constar el traspaso que le hizo su expresado padre por haberse perdido; que no hay otros poseedores pro indiviso y que habiendo estado él por más de diez años consecutivos en quieta, pacífica y no interrumpida posesión, propone la declaración de los testigos señores Celestino Silva, Francisco Suazo y Cecilio Hernández, mayores de edad, casados, agricultores, poseedores de bienes raíces y vecinos del pueblo de Lejamaní, en este departamento.—Comayagua, D. D., 10 de febrero de 1950.

DOMINGO ORTEGA R., Srlo.

21 F., 23 M. y 22 A. 50.

Comisión de Control de Cambios

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

Cotización Oficial de Monedas Extranjeras para Tegucigalpa

| | LEMPIRAS | |
|--------------------------|----------|--------|
| | Compra | Venta |
| Dólar..... | 2.00 | 2.04 |
| Belga..... | 0.1405 | 0.0409 |
| Franco..... | 0.0058 | 0.0059 |
| Franco Suizo.... | 0.4664 | 0.4747 |
| Lira..... | 0.0032 | 0.0033 |
| Peseta..... | 0.1836 | 0.1873 |
| Libra Esterlina. | 5.61 | 5.72 |
| Florín..... | 0.5266 | 0.5371 |
| Colón Salvadoreño..... | 0.8032 | 0.8193 |
| Quetzal..... | 2.00 | 2.04 |
| Colón Costarricense..... | 0.35686 | 0.3630 |
| Peso Argentino. | 0.2240 | 0.2285 |
| Peso Mexicano. | 0.2318 | 0.2382 |

NOTA:—Cambio mínimo: UN LEMPIRA (1.00). Para giros cablegráficos hay un recargo de 1/4 de 1%.

Tegucigalpa, D. C., 15 de febrero de 1950.

M. A. BATES, Presidente.

MARCELANO GÓMEZ, Secretario.

Denuncio de terrenos

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, en cumplimiento del Artículo Octavo del Código de Procedimientos Agrarios, hace saber: que la señora Francisca Banezas viuda de Moncada ha hecho el siguiente denuncia, de un lote de terreno nacional, que desea adquirir en dominio pleno, así: el terreno llamado "El Coco", situado en la aldea de Pedernales, del municipio de Concordia, de este departamento, con una extensión superficial de doscientas veinticinco hectáreas, aproximadamente, no tiene ningún cultivo, es propio para la ganadería, en su mayor parte está cubierto de pinos; no quedará comprendido en este terreno ningún caserío, la aldea de Pedernales quedará fuera de él y a sus inmediaciones, limitando: al Norte, con terrenos de la aldea Las Animas; al Sur, Quebrada Grande; al Oriente, río Guayape; y al Poniente, terrenos de la aldea La Laguna.—Juticalpa, D. D., enero 29 de 1950.

V. PADILLA Vique, Admor. de Rentas.

21 F., 3 y 13 M. 50.

Herencias

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento al público en general y para los efectos legales, hace saber: que este Juzgado, con fecha seis de febrero, declaró a Emily Johnson, heredera ab intestato de su difunto padre natural George Sykes Johnson, y se le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Roatán, 13 de febrero de 1950.

LIONEL WESLEY, Srlo.

21 F. 50.

El infrascrito, Secretario por ley del Juzgado de Letras 2º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha trece del corriente, declaró a Jesús Avila Izcano y Susana García de Avila, herederos ab intestato de su difunto hijo legítimo Bibiana Avila García, y se les concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 17 de febrero de 1950.

ALFONSO LÓPEZ M., Srlo. por la ley.

21 F. 50.

A los Concesionarios

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presentan a este Ministerio, deben citar el documento correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que están obligados a pagar al Estado, conforme a su concesión.

LA OFICIALÍA MAYOR DE FOMENTO

Talleres Tipográficos Nacionales

Art. 73.—El Banco Central asumirá con respecto a los billetes emitidos por los Bancos las mismas obligaciones que tiene respecto a los propios y a las monedas acuñadas con anterioridad. Los Bancos Atlántida y de Honduras entregarán al Banco Central las reservas legales que tuvieren como respaldo de esos billetes, comprometándose a completar el pago en el término máximo de tres años y en cuotas no inferiores a un sexto de la diferencia por semestre vencido.

Al término de tres años a contar de la fecha en que el Banco Central comience a emitir sus propios billetes, los billetes de los Bancos Atlántida y de Honduras perderán su fuerza liberatoria, pero serán canjeables a la vista, en todo momento en las oficinas centrales del Banco dentro de los cinco años siguientes.

Art. 74.—Esta ley empezará a regir veinte días después de su sanción.

Art. 75.—En todos los casos no previstos por esta ley, regirán las disposiciones de la Ley de Instituciones Bancarias y las demás pertinentes.

Desde el momento mismo en que el Banco Central se establezca e inicie sus operaciones, quedarán derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que sean contrarias a esta ley.

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Salón de Sesiones, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

JOSÉ MÁXIMO GALVEZ, Presidente.

MANUEL LUNA MEJÍA, Secretario.

MANUEL J. FAJARDO, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 3 de febrero de 1950.

JUAN MANUEL GALVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio,

M. A. BATES.